

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) N° 69 “María del Carmen Caballero Vidal”. CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

Escuela:	Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) N° 69 “María del Carmen Caballero Vidal”.
Docente:	Lic. Roberto O. R. MADUEÑO (rorm60@gmail.com)
Año:	Tercero (3ero)
División:	Primera (1era.)
Turno:	Nocturna
Área Curricular:	ADMINISTRACIÓN DE OBRAS SOCIALES (Guía Pedagógica N° 4)
Título de la Propuesta:	LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 24.557 –Parte 1-

Contenidos.

- Objetivos y ámbito de aplicación.
- Prevención de los riesgos del trabajo.
- Contingencias y situaciones cubiertas

Acciones.

- Aplicar los conocimientos de las normas, a casos prácticos en la gestión, de los accidentes de trabajo y/o de las enfermedades profesionales.
- Aplicar correctamente los recursos, competencias y motivación de los principios de la higiene y seguridad laboral.

Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557.

Introito¹.

En el año 1996, y en línea con la amplia transformación económica operada, la Argentina pone en marcha, con la aplicación de la Ley 24.557, una reforma integral del sistema de cobertura de los riesgos del trabajo.

Si bien la ausencia de información sobre el pasado torna de difícil medición la evaluación comparativa del nuevo régimen respecto del anterior, existe un marcado consenso entre los especialistas acerca del impacto positivo de la reforma.

¹ FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS.

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) N° 69 "María del Carmen Caballero Vidal". CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

Sin embargo, surgieron ciertas objeciones a esta normativa que en algunos casos dieron lugar a la presentación de reclamos judiciales y a la elaboración de diversos proyectos modificatorios del marco regulatorio. Finalmente –en diciembre de 2000– se sanciona el Decreto 1.278 que recoge la iniciativa formulada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La normativa sobre accidentes del trabajo vigente en la Argentina hasta la sanción de la LRT consistía en un esquema tarifado de resarcimiento de las pérdidas monetarias originadas en el infortunio, manteniendo de todos modos como opción para la víctima, efectuar una acción de derecho común –de acuerdo con el Código Civil– asimilable a la de cualquier perjuicio.

La normativa original fue revisada sucesivas veces, imprimiendo cada vez una mayor vaguedad e indeterminación a ese régimen, que derivó en una masificación de los procedimientos litigiosos. Contribuyó a ello que los trabajadores –al gozar del beneficio de litigar sin gastos– enfrentaban muy bajos costos judiciales, a lo que se agregaba que, normalmente, se lo eximía también del pago de los peritajes, aun en caso de perder la causa.

El resultado de la aplicación de este régimen fue altamente insatisfactorio, en términos de protección al trabajador, prevención de riesgos y costos laborales, distorsionando en forma elocuente el funcionamiento del mercado de trabajo.

En lo que se refiere a la cobertura para el trabajador, en caso de accionar por la vía judicial, donde no existían topes a los montos indemnizatorios, su cobro no era inmediato y un porcentaje no despreciable se destinaba al pago de los abogados patrocinantes a través de pactos de cuota litis.

Por otra parte, dado que sólo un conjunto de empresas contrataban seguros, aun en los casos en los que el trabajador reclamaba la reparación por la vía administrativa, no existía certeza de cobro, la que dependía de la solvencia del empleador.

En lo que se refiere a las empresas, la creciente imprecisión de los eventos a cubrir fue derivando en que prácticamente cualquier contingencia fuera considerada indemnizable. De este modo, el vínculo entre prevención y siniestralidad se diluía, y por lo tanto los costos de estos infortunios se tornaban inestimables, elevados y difíciles de asegurar. A su vez, dada la imprescriptibilidad de las acciones en los hechos, la cobertura de los accidentes del trabajo se transformaba en un pasivo incierto.

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557.

En primer lugar, debe señalarse que “la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias”. Los **objetivos específicos** son los de **a)** Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; **b)** Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; **c)** Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados y **d)** Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) Nº 69 “María del Carmen Caballero Vidal”. CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

Ahora bien, están obligados a cumplir con la Ley de Riesgos del Trabajo: **a)** Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; **b)** Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y **c)** Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública². A su vez, el Poder Ejecutivo nacional “podrá incluir” en el ámbito de la LRT a: a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos; c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales y a d) Los bomberos voluntarios.

La Ley, presenta tres (3) actores o partes esenciales integradas por los “empleadores” – estatales o privados-; los “trabajadores” y las “Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)” y que están obligados a ejecutar las siguientes acciones, a saber:

- 1.** Los **empleadores** y los **trabajadores** comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las **ART** están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.
- 2.** Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: **a)** La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; **b)** Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo; **c)** Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada y **d)** Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

- 3.** A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.

² Según el concepto de **Carga pública** que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, **Carga pública** hace referencia a lo siguiente: La de índole personal, irrenunciable, a favor del Estado u otra entidad **pública**, como el municipio.

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) Nº 69 "María del Carmen Caballero Vidal". CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En este orden de ideas, en el Capítulo III, la Ley conceptualiza que entiende por “**contingencias**”, como así también, cuáles son las “**situaciones que cubre**”, es decir las diversas “**incapacidades que resguarda**”.

CONTINGENCIAS. (Artículo 6º)

Concepto de Accidente de Trabajo: **es todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo**: ello, significa que será considerado accidente todo aquel hecho imprevisto e impetuoso que suceda en el lugar de trabajo y efectuando las funciones propias del trabajador/a; ej.: pues si una persona cumple funciones administrativas en una organización y sufre una descarga eléctrica por querer resolver el corto circuito de un enchufe y presenta quemaduras en sus manos, este hecho, no es considerado accidente de trabajo; sin embargo, si una persona cumple multifunciones (mantenimiento general de instalaciones) en una organización, y le acaece una quemadura en los ojos o el corte del dedo índice de la mano derecha, en el horario laboral normal y habitual, si es accidente de trabajo

Continuando con el concepto de Accidente de Trabajo: **o bien, en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itínere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.**

A su vez, contempla la contingencia de las **Enfermedades Profesionales**, consideradas como aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) Nº 69 "María del Carmen Caballero Vidal". CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

SITUACIONES o INCAPACIDADES CUBIERTAS –Artículos 7° al 10-

Incapacidad Laboral Temporaria (ILT): Existe cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales. Ahora bien, la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por: **a)** Alta médica; **b)** Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP); **c)** Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o **d)** Muerte del damnificado.

Incapacidad Laboral Permanente (ILP): Existe cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total (ILPt), cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial (ILPp), cuando fuere inferior a este porcentaje.

El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

Además, la ILP tendrá “carácter” **provisorio** y **definitivo**:

1) La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá **carácter provisorio** durante los 36 meses siguientes a su declaración. Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo; y

2) La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá **carácter definitivo** a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

Gran invalidez (GI): Existe cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Sr. / Srta. Estudiante: Lea atentamente los conceptos vertidos en la presente Guía Pedagógica, elabore un resumen y mapeo conceptual, precisando las palabras claves y, posteriormente, responda cada una de las consignas en las que le sea posible, marcando con una “X” si la situación planteada es **V**= Verdadera o **F**= Falsa y fundamentar, en aquellos casos en que se solicita.

Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS) N° 69 "María del Carmen Caballero Vidal". CUE N° 7000 – 129. ANEXO 00.

N°	SITUACIÓN PLANTEADA	V	F
1	Un Sindicalista sostiene que las ART deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas consideradas críticas, un plan de acción que contemple ciertas medidas. Indique ¿cuáles son las medidas, a las que se refiere la Ley N° 24557?		
2	El médico de la ART, dice que: mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total, el pago es del setenta y cinco por ciento del ingreso base. FUNDAMENTE.		
3	Un emprendedor, asegura que los accidentes de trabajo causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo están incluidos en la Ley N° 24557.		
4	El carácter provisorio de la incapacidad laboral permanente, perdurará por un período de sesenta y seis meses corridos. FUNDAMENTE.		
5	La Incapacidad Laboral Temporaria concluye porque ha transcurrido de un año desde la primera manifestación invalidante. FUNDAMENTE.		
6	La Incapacidad Laboral Permanente, tendrá obligatoriamente el carácter de provisorio por un período de sesenta meses. FUNDAMENTE.		
7	Uno de los objetivos de la LRT, es la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución. FUNDAMENTE.		
8	Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales, están excluidos de la LRT. FUNDAMENTE.		

Director Del CENS N° 69: Prof. Vicente **PIRRI**